



RADICADO: 087583184002-2020-00150-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIA ELENA SANTOS YEPES.

DEMANDADO: NILSON ENRIQUE SERPA ZALAMANCA.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que el apoderado demandante solicita se fije fecha de audiencia. Sírvase Proveer.  
Soledad, ABRIL 8 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, abril ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se vislumbra solicitud por parte del Defensor Público, Dr. IGNACION LOPEZ JULIAO, para que se fije fecha de audiencia dentro del presente tramite en atención a que el demandado se encuentra debidamente notificado y se encuentra precluido el termino de traslado de la demanda. Por lo que en escrito posterior aporta al plenario los correos electrónicos de las partes y de los testigos, para efecto de que se realice los tramites y actuaciones procesales a través de los correos electrónicos informados.

Reexaminado el expediente se advierte que en la demanda se manifestó el desconocimiento del correo electrónico donde debía ser notificado el demandado, por ello se expidió por secretaria el correspondiente formato de citación para la diligencia de notificación personal a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda para tal fin, sin que obre en el plenario constancia de su retiro y posterior envío a la parte contraria. Con posterioridad en escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora el día 18 de septiembre de 2020, se relaciona el correo electrónico o email donde se puede realizar la notificación al demandado y simultáneamente con este correo, se le remite copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma al demandado al correo informado [nilsone\\_ss@hotmail.com](mailto:nilsone_ss@hotmail.com), no vislumbrándose constancia de haber rebotado el mismo.

Con lo anterior el apoderado judicial dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 8° inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, resultando valida la notificación realizada y verificándose que no existe contestación de la misma, estando el término vencido, por lo que deviene procedente fijar fecha de audiencia en este asunto.

Por lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado de esta demanda y por no contestada la misma.
2. Fijar fecha de audiencia dentro del presente asunto para el día 26 abril de 2021 a las 8:40 a.m., a fin de celebrar las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 del CGP.
3. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

**3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Registros Civil de Matrimonio de las partes (Folio 7).
- Registro Civil de Nacimiento del joven SEBASTIAN CAMILO SERPA SANTOS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

(Folio 8).

- Registro Civil de Nacimiento de la joven MAYORLI CAROLINA SERPA SANTOS (Folio 9).
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ELENA SANTOS YEPES (Folio 10).

**3.1.2. TESTIMONIALES:** Decrétense los testimonios de los señores INGRID CAROLINA HOLGUIN y DALYS MELO OROZCO, para que declaren sobre lo que sepan y les conste con relación a los hechos de la demanda.

**3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.

**3.3. PRUEBAS DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de los señores MARIA ELENA SANTOS YEPES Y NILSON ENRIQUE SERPA ZALAMANCA, para que depongan sobre los hechos que le conste con relación a la demanda y exhortarlos para que el día de la diligencia aporten pruebas de su capacidad económica (3 últimos volantes de su salario o pensión o actividad independiente que realicen).

4.- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

5.- ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

5

|  |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA<br>Soledad, ____ de _____ 2021<br>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____<br>El Secretario (a) _____<br>MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN |
|--|